REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Magistrado Ponente

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Acta aprobatoria No. 009 de 2017.

Bogotá D. C., siete (7) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de Libertad Condicionada de **Fabio Gil Forero**, con fundamento en lo contemplado en el Artículo 35 de la Ley 1820 de 2016[1] y los artículos 10 y 11 del Decreto 277 del 2017[2], formulada por la Fiscalía 75 Delegada ante el Tribunal Superior, Dirección de Análisis y Contextos, de Bucaramanga[3].

POSTULADO

Fabio Gil Forero, conocido con el alias de «Norbey Narváez», portador de la cédula de ciudadanía número 15.452.144 expedida en Yondó,

---

[1] Promulgada el 30 dic, 2016, por medio de la cual «se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones»
[2] Promulgada el 17 feb, 2017, por medio del cual «se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016».
[3] TSB SJYP, folio 2, FGN radicó solicitud de Libertad Condicionada, 26 feb. 2017.

Antioquia[4], nació el 15 de febrero de 1971 en esa misma ciudad, hijo de Blanca Doralis Forero y Fabio Gil (fallecido).

El postulado **Gil Forero** perteneció al Frente 3 del Bloque Oriental, Frente 37 del Bloque Caribe y Frentes 4, 11, 12, 23 y 24 del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP.

El desmovilizado ingresó a las filas de las FARC-EP el 3 de abril de 1984[5], se reclutó en la vereda Pedregales del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, con el Frente 3 de las FARC-EP; ocupó los cargos de guerrillero raso y fue Jefe financiero en el Frente 23 del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP. Fue capturado el 23 de septiembre de 2002. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Espinal, Tolima.

ANTECEDENTES PROCESALES PERTINENTES

El 26 de febrero de 2017, la Fiscalía 75 Delegada, DINAC de Bucaramanga, radicó escrito solicitando Audiencia para la Libertad Condicionada del postulado **Fabio Gil Forero**, desmovilizado del Bloque Magdalena Medio del Frente 23 de las FARC, incoando el Artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y los artículos 10 y 11 del Decreto 277 del 2017.

Mediante auto del 27 de febrero del año que avanza, se dispuso fijar el 6 de marzo de 2017, para llevar a cabo la Audiencia de Libertad Condicionada, conforme la normatividad antes descrita.

---

[4] *Cfr.* Cuaderno Libertad Condicionada Ley 1820 de 2016, folio 25, fotocopia de la cédula de ciudadanía.
[5] *Cfr.* C. LC, folios 1 – 12 *ibídem.*

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

1. **La defensa del postulado**[6].

El doctor Víctor Rodríguez Betancourt inicialmente procede a informar a la audiencia que su prohijado ingresó en abril de 1984 al grupo armado ilegal denominado FARC y desertó de la misma en septiembre de 2001. Que su defendido quedó de privado de la libertad el 24 de septiembre de 2002, por hechos cometidos con ocasión de su pertenencia a ese grupo armado ilegal.

Indica que teniendo en cuenta que el Acuerdo Final que se protocolizó el 24 de noviembre de 2016, cuya finalidad fue buscar la finalización del conflicto armado a nivel Nacional, el mismo en su sentir, se equipara con la Ley de Justicia y Paz creada para la desmovilización colectiva de los paramilitares.

Acota la defensa, que de acuerdo con la Ley 1820 y su Decreto reglamentario 277 de 2017, se debe examinar si se dan los presupuestos objetivos y subjetivos de referidas normas, destacando el fin primordial por la cual fueron creadas, esto es, lograr la paz con el grupo armado ilegal de las FARC.

Señala que de conformidad con la solicitud de su representado, está claro que los hechos que cometió **Gil Forero**, lo fueron con ocasión a su pertenencia a este grupo armado ilegal y no por voluntad propia, y lo hizo en cumplimiento a las directrices impartidas por señalada organización armada.

---

[6] *Cfr.* TSB SJYP Record 06:10:52 Cd. Audiencia de libertad condicionada Ley 1820 de 2016, 6 mar, 2017.

Indicó que existe identidad de objeto, que las víctimas son las mismas en lo que tiene que ver con el grupo armado ilegal FARC. Igualmente informó que su defendido está condenado a 40 años y tiene 7 condenas.

2. **El postulado**[7].

Por su parte, **Fabio Gil Forero**, ratifica lo mencionado por su abogado, en el sentido de que ha cumplido en Justicia y Paz, en cuanto a los componentes de verdad, justicia y reparación. En cuanto a la verdad refirió que ha esclarecido hechos, en justicia que está colaborando sin causar dilación y desgastes a la administración de justicia y en punto cuanto a la reparación manifestó que ha denunciado bienes que hoy son objeto de extinción, también pidiendo perdón a las víctimas en diligencias judiciales y de la misma manera en diferentes actos de perdón.

Concluye manifestando que el Tribunal es competente para pronunciarse respecto de la Libertad Condicionada que él ha incoado, con sustento en la Ley 1820 de 2016 y su Decreto Reglamentario 277 de 2017, avocando principios como son de favorabilidad e igualdad que pueden ser aplicados en el presente caso.

3. **Fiscalía General de la Nación**[8].

Invoca se desestime la petición elevada por la defensa, por considerar que es improcedente, en virtud a que no se reúnen los requisitos que reclama la Ley 1820 de 2016, para considerarse de ser destinatario y beneficiario de la aludida norma.

---

[7] *Cfr.* TSB SJYP, audio record 042:30, *ibídem.*
[8] *Cfr.* TSB SJYP, audio record 048:05, *ibídem.*

Como argumentos jurídicos se basa: (i) en lo expuesto en el artículo 1° de la mentada Ley, que trata sobre el propósito de esa norma, (ii) el artículo 3 ibídem, que hace alusión al alcance de aplicación de la ley y, (iii) para efectos de establecer si son o no beneficiarios o destinatarios de la ley, otras normas que se deben analizar de manera sistemática para poder determinar quiénes son esos beneficiarios, trayendo a colación la Ley 418 de 1997, la cual regula los instrumentos para la búsqueda de la convivencia y la paz, concretamente en su artículo 8 (modificado por el parágrafo 5 del art. 1° de la Ley 1779 del 11 de abril de 2016) que refiere qué clase de actividades podrá adelantar los representantes autorizados por el Gobierno Nacional para promover la reconciliación entre los Colombianos, la Convivencia Pacífica y lograr la Paz.

Lo anterior para significar que el propósito final de estos Acuerdos es solucionar el conflicto armado y lograr el cese de hostilidades y la reincorporación a la vida civil de estos grupos.

Igualmente destaca que en aludida normatividad se determinó que son los que están en los listados que suscriban los representantes del grupo armado.

Indica que son varios las disposiciones de la Ley 1820 que puntualizan cuál es el objeto y quiénes son las personas que son beneficiarias de esa Ley.

Considera que la Ley 1820 de 2016 no puede analizarse aisladamente del Acuerdo Final que se realizó en la Habana, Cuba. Destacando que en la página 176 del mismo, se estableció el ámbito de aplicación personal cuando hace alusión al tema de la libertad como consecuencia de la amnistía.

A su vez, concreta que en referido Acuerdo se deja ver quiénes son los destinatarios del mismo, por tanto no se debe apartar del verdadero alcance del legislador cuando promulgó esta Ley.

Enfatiza la Fiscalía que esta Ley 1820 es aplicable únicamente a miembros de las FARC-EP y solo podrá utilizarse con posterioridad al desarme, desmovilización de quien quisiera beneficiarse de la presente.

Indica que en las consideraciones del proyecto se establece en sus apartes, con el ánimo de conceder garantías legales y protección a los miembros de las FARC-EP, es que se presenta el proyecto de amnistía e indulto en el que el legislador le confiere el carácter de conexos a otros tipos penales, siempre que se cumpla con razonabilidad, proporcionalidad y en armonía con el Estatuto de Roma, excluirá los delitos conexos a los delitos políticos como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, el crimen de guerra y el crimen de agresión.

A su vez, manifiesta que tanto la Ley 1820 de 2016 y su decreto reglamentario 277 de 2017 en sus artículos 10 y 11 no hacen referencia a la Ley 975 de 2005, quedando clara la exclusión de esta normatividad especial, en atención a que ellos se acogieron en otro acuerdo para también contribuir con la verdad, justicia y reparación a las víctimas.

Por lo tanto, esta es otra razón por la que considera la Fiscalía que le impide aplicar a los postulados de la Ley 975 una Ley como la 1820 de 2016. En su sentir el principio de favorabilidad *per se* no es aplicable, en tanto que la naturaleza de cada una de las leyes coexistentes son diferentes, máxime cuando el marco de la 975 no hace referencia a libertad condicionada sino que trae la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, en el artículo 18 y luego con la Ley 1592 de 2012 le se les concedió la sustitución de esa medida, siempre y cuando se cumplieran ocho años físicos, entre otros requisitos previamente puntualizados en ese marco de Justicia y Paz.

Como sustentó de lo anterior, trae a referencia lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en rad. 23700 del 9 de febrero de 2006, MP. Alfredo Gómez Quintero. Junto a lo anterior, refiere los radicados 21347 del 14 de diciembre de 2005, y 40613 del 6 de marzo de 2013.

Finalmente refiere que es innegable que el postulado hizo parte de un grupo armado ilegal, como lo certificó el CODA, que ha venido colaborando y apoyando ese compromiso de verdad dentro de las diferentes versiones libres. Sin embargo, esto no es óbice para que lo ubiquen como beneficiario de la Ley 1820 de 2016.

Indica la Delegada de la Fiscalía que de aceptarse el planteamiento de la defensa y el postulado se estaría afectando los derechos de las víctimas de conocer la verdad.

Refiere igualmente que los delitos imputados al postulado fueron Rebelión, Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Extorsivo y Hurto Calificado y Agravado.

Adicionalmente clarifica a petición de la Sala, que los delitos por los cuales se encuentra condenado **Gil Forero**, no son los mismos que fueron objeto de imputación en Justicia y Paz.

4. **El Ministerio Público**[9].

Aborda los siguientes ítems: (i) Competencia, (ii) aplicación de la Ley 1820 para el postulado que eleva Libertad Condicionada en la audiencia y, (iii) principio de favorabilidad.

Frente al primer punto, puntualiza que el desmovilizado se encuentra vinculado a un proceso de justicia y paz a partir de una medida de aseguramiento impuesta por un Magistrado con Funciones de Control de Garantías y, ahora, a partir de la radicación que se hizo de los hechos imputados, de una acusación y fue a partir de esa legalización de los cargos que está en sede ante Magistrados de Conocimiento.

[9] *Cfr.* TSB SJYP Record 01:43:06 – 01:59:25 Cd. *Ibídem.*

Afirma que la libertad solicitada esta inescindiblemente vinculada a la medida de aseguramiento que se le ha impuesto en esta jurisdicción, razón por la cual tiene la vocación de suspender cualquier otro procedimiento ordinario que se halle en curso cuando se llegue a un determinado momento o fase de la actuación, obviamente la misma debe ser resuelta en esta jurisdicción. Con lo cual, considera que es Justicia y Paz la llamada para pronunciarse sobre las peticiones de libertad que eleven los postulados que se encuentre vinculados a esa Jurisdicción, bien sea a través de una postulación, imputación o una medida de aseguramiento que se les haya impuesto, y es allí donde se origina la competencia no solo en este punto sino también emitir sus pronunciamientos ante requerimientos liberatorio.

Considera que ha sido clara esta la Sala en sus diferentes pronunciamientos en punto a este tema, en advertir, que existe un vacío normativo explícito en sede de la Ley 975 de 2005, en sede de quién conocería del instituto de la libertad condicionada y en la medida que no hay una competencia estricta. Además argumenta que se debe integrar normas so pena de negar justicia, razón por la cual para poder desarrollar los institutos que acá se están aplicando se emitió la Ley 906. En definitiva, insiste que esta Sala de Conocimiento es la competente, sin perjuicio de afectación al principio de juez natural.

En cuanto al segundo aspecto a debatir, de si es aplicable o no la Ley 1820 de 2016 a **Fabio Gil Forero**, enfatiza que si bien resulta entendible la pretensión de la defensa, en términos de la liberación; no obstante, la Ley 1820 de 2016 así como el Acuerdo Final que el Gobierno Nacional suscribió se decanta claramente el objeto de esta ley, en el art. 1°, así como en el art 3° *ibídem*.

Resalta el Delegado de la Procuraduría, que tanto la Ley 975 de 2005 como la Ley 1820 de 2016 son expresiones de la justicia transicional, que suponen mecanismos a través de las cuales se brinda una solución de

carácter política y negociada buscando la disolución del conflicto, dejación de las armas, el cese al fuego, la reinserción y desmovilización a la vida civil de los combatientes.

Menciona, que ello supone una diferencia entre quienes dejaron las armas antes de llegar al Acuerdo Final, frente a los que lo hicieron como consecuencia del mismo. Lo anterior, para indicar que en su sentir no hay condiciones iguales en puntual aspecto, de ahí que surja la Ley 1820 de 2016. De manera que estamos entre dos actores que tienen estatus distintos, el que se desmovilizó y el que se está desmovilizando. En consecuencia, a su juicio no se tiene la misma condición del desmovilizado que lo hace por su propia voluntad, a quien se le da mejores prerrogativas que la Ley 599 de 2000.

Sobre esa base, refiere que sí hay un objeto diferente, de cara a los propósitos y alcances de la Ley 1820 de 2016 que no haría beneficiables a quienes en términos a la Ley 975 de 2005, se han desmovilizado de las FARC y ahora esperan estar dentro de su objeto y ámbito de consideración específica.

Como punto tercero, respecto a la favorabilidad, indica que la noción se entiende en términos exclusivamente de la aplicación de la ley penal en el tiempo, así normalmente se confunda con la benignidad de la ley, ésta es otro principio del cual es la aplicación de la ley más benigna que tiene que ver con la humanización del derecho penal.

Así entonces, anota que la razón de ser de la favorabilidad, está dada cuando hay una sucesión de leyes, acá no se da tal evento, vigencia de dos normas con dos supuestos distintos, desmovilizados de un lado colectivamente o individualmente y de otro extremo, desmovilizados a partir de un segundo Acuerdo, para el caso la Ley 1820 de 2016.

Sostiene que si de alguna manera hay elementos comunes, a saber una justicia transicional en búsqueda de la paz, condiciones previas de haber cometido algún tipo de delitos, y por tanto, para este asunto no se entra a cuestionar estructuras, pues cada una tiene su regulación y no es factible pensar que la una derogo a la otra o que la una se sobrepone a la otra.

Aduce el procurador, que en cuanto a ley más benigna se podría decir que la favorabilidad supone a que haya una normatividad existente y que venga otra que la suceda, y es ahí, en esa sucesión de normas donde se tendría que mirar si la norma que llega entrega una respuesta más benigna o no, así lo indica la favorabilidad por retroactividad o de no ser así quedaría entendida por ultratividad.

De esta forma, alude que no hay equivalencia entre la suspensión condicional que supone una condena en la Ley 975 de 2005 que hace alusión a la libertad condicional con la regulada por la Ley 1820 de 2016 que consagra la libertad condicionada. Lo anterior, para afirmar que no hay identidad entre la sustitución de la medida que refiere la Ley 975 y la libertad condicionada de que trata la Ley 1820 por las mismas razones.

Finalmente comparte los argumentos expuestos por la Fiscalía, cuando señaló que en la Ley 975 de 2005 priman los derechos de las víctimas, mientras que en la JEP no se evidencia que éstas sean actores activos dentro un proceso, con lo cual asiente que en el evento de acceder a la petición de la defensa, las víctimas se verían afectadas.

5. **El representante de víctimas**[10].

Manifiesta que coadyuva los planteamientos de la Fiscalía, sin embargo, se detiene en indicar que de conformidad con lo señalado en la

[10] *Cfr.* TSB SJYP Record 01:11:33 a 01:42:58 Audio. *Ibídem.*

audiencia por la defensa, al referir que el 23 de febrero de 2007, radicó Libertad Condicionada ante el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, de entrada considera que esta Sala no tiene la competencia para conocer de esta solicitud, sino que corresponde a referido juzgado.

El Decreto reglamentario 277 de 2017 señaló claramente que ante este tipo de solicitudes, se debe hacer ante la jurisdicción especial para la paz, y no como acá ocurre en Justicia y Paz. Lo anterior, para significar que es importante analizar la verdadera aplicación de esta normatividad penal y por tanto, en su sentir la Sala debe abstenerse para emitir pronunciamiento sobre este particular.

De otro lado, destaca lo dispuesto en el artículo 1 y 3 del Acuerdo Final para la paz, suscrito el 24 de noviembre de 2016 para hacer énfasis que en el mismo no se hace referencia a la Ley 975 de 2005. Entonces, considera que ésta última ley sigue vigente, y bajo ese entendido, no habría lugar a lo pretendido por la defensa.

Hizo referencia igualmente, que el artículo 3 de la Ley 1820 de 2016, señaló que se aplicará la ley en cuanto a los miembros de un grupo armado en rebelión solo se aplicará a los integrantes del grupo que haya firmado un acuerdo de paz con el gobierno. Artículo que es taxativo y concluyente. Bajo ese entendido, considera que no hay lugar para pensar que el acá postulado no hace parte de los integrantes de la JEP y por lo tanto, no es destinatario de los beneficios de esta nueva normatividad.

Frente al concepto de favorabilidad que refirió la defensa, comparte lo explicado por la Fiscalía cuando se afirma que no se puede entender sucesión de normas entre la Ley 975 y la Ley 1820 de 2016, atendiendo que son jurisdicciones totalmente diferentes.

Para finalizar considera que este Despacho no es competente, como lo expuso en precedencia, aclarando que la competencia está dada al juez natural, que para el caso es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, quien debería avocar el conocimiento y pronunciarse al respecto.

Del mismo modo, indica que el juez natural corresponde al funcionario judicial que administrado justicia asume conocer un caso, que por sus características exigen un juzgador competente que fue creado por la ley para un asunto particular, por lo cual los conceptos no son extensos sino concretos.

Lo anterior para significar que esas características de ese administrador judicial que asume el rol de juez natural, debe ser probo, calificado, idóneo y eficaz, exclusivo para esos casos específicos. No se puede delegar a autoridades competentes que no tendrían el rol para conocer del trámite.

Concluye manifestando que el concepto de legalidad referido por el art. 29, se aparta del de favorabilidad, el cual se tiene la interpretación en casos que no son aplicables en este momento para este tipo de beneficios.

En lo correspondiente a la amnistía de iure, considera que no es procedente en tanto que el acá postulado se encuentra vinculado a la Ley 975 de 2005, y adicionalmente no sería merecedor de la libertad condicionada, por no cumplir los presupuestos legales, especialmente porque no está encaminado o no esta como destinatario de la norma.

6. **Fondo de la UARIV**[11].

Indica que una vez revisados los bienes rurales y urbanos del fondo para la reparación de las víctimas no se encontró ninguno relacionado con

[11] *Cfr.* TSB SJYP Record 02:06:40 Cd. *Ibídem.*

el postulado, que hubiese sido entregado por el mismo. En lo demás coadyuva la petición elevada por la representante de la Fiscalía y de víctimas en el sentido de señalar que el postulado no es miembro activo del grupo subversivo y en consecuencia, se tiene que su vinculación se hizo por la Ley 975 de 2005.

CONSIDERACIONES DE LA SALA[12]

1. Problema Jurídico.

El objeto del presente asunto se circunscribe a determinar, si es posible otorgar el beneficio de la Libertad Condicionada al postulado **Fabio Gil Forero**, que contempla la Ley 1820 de 2016 y su Decreto Reglamentario 277 de 2017.

Si bien se está frente un procedimiento hasta ahora inédito en esta jurisdicción especial, en cuanto la mencionada Ley y su Decreto Reglamentario, por medio de los cuales se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales, figuras implementadas como producto del Acuerdo Final para la Paz, en adelante AFP, suscrito entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo, FARC-EP, se evidencia que no se estableció expresamente la competencia de los operadores judiciales pertenecientes a la jurisdicción transicional, ni su adecuación respecto de los procesos que se desarrollan dentro del trámite de Justicia y Paz, o su aplicabilidad a los postulados a los beneficios que trata la Ley 975 de 2005.

En esas condiciones, la Sala se centrará en el análisis sobre los siguientes tópicos: i) competencia para conocer sobre la solicitud de libertad condicionada y, ii) aplicación de la Ley 1820 de 2016 a los ex integrantes de las FARC-EP, postulados a la Ley 975 de 2005.

[12] TSB SJYP, auto interlocutorio, 2 mar, 2017. rad. 2017 – 00056 y 2014 - 00110.

(i) Sobre la competencia.

¿Los Magistrados de Conocimiento de las Salas de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, tienen competencia para resolver sobre la solicitud de libertad condicionada contemplada en la Ley 1820 de 2016?

A efectos de responder adecuadamente a los problemas jurídicos que se plantean y que son la esencia de la petición de la defensa, pero además igualmente responder a las inquietudes y aportes de los demás sujetos procesales e intervinientes, toda vez que la sala ya se ha pronunciados en dos casos anteriores en tal sentido, nos remitiremos en lo pertinente a lo ya dicho en precedencia, como son el radicado 2017 – 00056 perteneciente al postulado Hernando Buitrago Marta y Heriberto Suaza Reina con el radicado 2014 – 00110.

Refiriéndonos al factor competencia, el Decreto reglamentario 277 de 2017, *«Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016»*, regula en el Título III el Régimen de Libertades.

En tal sentido, el artículo 11.A, determina el procedimiento para las actuaciones sometidas a las Leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006 y el artículo 12, para las actuaciones regidas por la Ley 600 de 2000. Sin embargo, dentro de su articulado no reglamenta lo relacionado con los procesos que se adelantan en la Jurisdicción de Justicia y Paz bajo el marco de la Ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012, por tal razón, se hace necesario acudir al principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la última disposición citada, que al tenor reza *«Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal»* Así mismo, el artículo 6 del Decreto 3011 de 2013, recopilado por el Decreto 1069 de 2015, en su artículo 1.2.5.1.1.6 que establece:

«...En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de

procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia y paz será excepcional y en todo caso se hará atendiendo a los fines generales de la justicia transicional».

He ahí, entonces, el fundamento del procedimiento a seguir para el conocimiento de las solicitudes de libertad condicionada, será el previsto para las actuaciones sometidas a las Leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006, consagrado en el artículo 11.A del Decreto 277 de 2017.

De ahí que, como se desprende del aludido artículo, la competencia del juez de conocimiento *«si en el proceso a disposición del cual se encuentra el peticionario de la libertad condicionada* ***ha sido radicado el escrito de acusación o está en etapa de juzgamiento****». (Subraya fuera del texto)*

Conforme lo anterior, y si se tiene en cuenta que contra el postulado **Fabio Gil Forero**, se adelantan actuaciones dentro del proceso especial contemplado en la ley 975 de 2005, identificado con radicado No. 2014-00110, asignado mediante reparto al hoy ponente[13], a esta Sala no le asiste duda sobre su competencia para pronunciarse en el presente asunto.

Estima el Tribunal que si bien es cierto, el señor Representante de Victimas sugiere en sus argumentos, la falta de competencia de la Magistratura de Justicia y Paz para conocer y tramitar la libertad condicionada porque considera que no se es el Juez Natural para hacerlo en lo que entiende debe serlo la Justicia Ordinaria, pero en sus argumentos no hace referencia al artículo 11.A del Decreto 277 antes citado, en el sentido que ante esta Magistratura se encuentra ya radicado

[13] Acta de reparto, 22 sept, 2016. NI: 2410.

escrito de acusación y pendiente de la realización de audiencia concentrada, es ello lo que nos da competencia para asumir el conocimiento de la petición y pronunciarnos sobre aquélla.

Adicionalmente en el caso concreto habría igualmente otro problema jurídico que resolver en lo atinente a la presentación de otra solicitud semejante ante el Juzgado de Ejecución de Penas que vigila la sanción del postulado, lo que implicaría a primera vista como también lo sostiene el Representante de Víctimas, una razón más para desconocer la competencia e inhibirnos de tramitar la petición. Al respecto debemos afirmar, que con la aclaración que hizo la representante de la Fiscalía en el sentido que los asuntos por los cuales fue condenado en la jurisdicción ordinaria no son los mismos por los cuales se imputó en Justicia y Paz y por los cuales se le decretó la medida de aseguramiento.

Con dicha aclaración el aparente contratiempo queda salvado pues nada impide que la jurisdicción ordinaria se pronuncia respecto a la libertad en lo que corresponde a los asuntos tramitados en su jurisdicción y que Justicia y Paz asuma en lo que corresponda a su competencia.

Lo normal hubiese sido que quien asumió inicialmente el conocimiento de la primera petición hubiese reclamado los demás asuntos para su acumulación, tal y como lo dispone el Decreto 277/17. Pero como en el presente evento en el escrito o solicitud de la defensa nada se advierte al respecto, es decir sobre la existencia de otra petición o la existencia de otros procesos vigentes en otra jurisdicción, tal procedimiento que reclama la nueva normatividad (acumulación), no se solicitó por parte del Juzgado de Ejecución de Penas ante quien se radicó la petición con antelación. Pero ello no es óbice para que como se dijo, cada Jurisdicción asuma lo de su competencia y decida sobre la misma, en tanto los delitos a los que se refiere una y otra petición no se identifican entre sí, es decir no son los mismos.

Frente al particular, la Sala considera que, abstenerse de conocer de la petición por esa razón, implica de suyo una orfandad judicial, y por ello

se acude precisamente a la normatividad antes referida, para afirmar que con miras a garantizar el acceso a la administración de justicia de **Fabio Gil Forero**, se hace necesario emitir un pronunciamiento que resuelva de fondo sus demandas. Con respecto a este derecho la Corte Constitucional ha dicho:

> *El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la Corte como un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, «...con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.» En esa perspectiva, para que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, no basta con que el juez le dé trámite a la solicitud, es necesario que éste proceda a la resolución de las peticiones, previo el análisis y la ponderación de las pruebas y los argumentos que se alleguen al respectivo proceso, o que el recopile, lo cual le permitirá arribar a una decisión razonada y razonable, ajustada en todo a las disposiciones de la Constitución y la ley.* (Corte Constitucional. T-476/98).

Por ello, se debe garantizar a toda persona la tutela judicial efectiva, esto es, el pronto acceso a la administración de justicia y sin cortapisas, tal como se consagra en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que «*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones*».

(ii) Sobre la libertad condicionada.

¿Es aplicable la libertad condicionada que establece la Ley 1820 de 2016 y su Decreto Reglamentario a los integrantes de las FARC-EP

desmovilizados con anterioridad a la suscripción del Acuerdo Final para la Paz y que se acogieron a los beneficios de la Ley 975 de 2005?

Este segundo problema jurídico se puede abordar al menos desde dos perspectivas, la primera de elias, en lo relacionado con la aplicabilidad de las normas que desarrollan el AFP, en especial los artículos 1° y 3° de la Ley 1820 de 2016, que consagran el ámbito de aplicación, pues tales figuras jurídicas solo se aplicarían a los integrantes reconocidos del grupo armado ilegal que estén en proceso de dejación de armas, lo que implicaría en este evento, que el peticionario no sería el destinatario de los beneficios e institutos consagrados en el Acuerdo Final y las normas que lo desarrollan y complementan. Y, la otra, planteada por la representante del Ente Acusador en el sentido que el postulado no solo no figura en las listas que deben configurar los representantes de las FARC-EP, sino que además del contenido del articulado de la ley 1820 y su decreto reglamentario ninguna referencia se hace a las personas incursas en la Ley 975 de 2005 y que por tanto considera acertadamente que no son las destinatarias de la nueva normatividad.

Ahora bien, en cuanto al primero de los supuestos, es cierto que la antigua militancia en la organización armada ilegal FARC-EP del postulado **Fabio Gil Forero** no se encuentra en duda, en cuanto tal calidad fue presupuesto para su elegibilidad y posterior postulación a los beneficios de la Ley 975 de 2005; sin embargo, lo anterior no significaría *prima facie* que por tal situación se hace destinatario de las prerrogativas señaladas en la Ley 1820 de 2016.

Desde esa perspectiva, el artículo 10 del Decreto 277 de 2017 consagra:

> ***Artículo 10.*** *«De la libertad condicionada. Las personas que estén privadas de la libertad por delitos que no son objeto de la amnistía de iure, pero se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 17 de la ley 1820 de 2016 y 6 de este decreto, que hayan permanecido cuando menos (5) años privados de la libertad por estos hechos, serán objeto de la libertad condicionada,*

una vez se haya adelantado el trámite del acta respectiva en el artículo 14 de este Decreto... »

Valga resaltar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1820 de 2016:

> ***Artículo 17**. Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz. Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.*
>
> *2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.*
>
> *3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.*
>
> *4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.*

De la anterior disposición legal, se destaca que el numeral 2° se refiere a Integrantes de las FARC-EP, tras la entrada en vigencia del AFP con el Gobierno Nacional, en concordancia con el artículo 3° de la Ley 1820 de 2016 que señala en su inciso 3 que *«en cuanto a los miembros de un grupo armado en rebelión solo se aplicará a los integrantes del grupo que*

haya firmado un acuerdo de paz con el gobierno, en los términos que en esta ley se indica»; y, en esa línea el punto 3.2.2.4., del AFP señala que para el procedimiento de acreditación *«una vez las FARC-EP hagan entrega del listado de todos los y las integrantes que hagan parte de su organización, incluyendo a las milicias, el gobierno nacional iniciará el proceso de revisión y contrastación de la información contenida en el mismo».*

Lo que significa que las leyes originadas en el AFP son aplicables a los miembros activos de las FARC-EP y que en virtud de su firma han comenzado con el proceso de desmovilización, dejación de armas, su compromiso de terminar el conflicto y su reincorporación a la vida civil.

Dichas consideraciones las realizan también en sus intervenciones los demás sujetos procesales como lo son el Ministerio Público, Fiscalía, Representante de Victimas y Representante del Fondo para la Reparación de Victimas, en especial el señor Procurador, cuando refiere que son dos eventos diversos, el haberse desmovilizado con anterioridad y estar siendo amparado y beneficiado por la Ley de Justicia y Paz, que las personas que se encuentran en Armas y en proceso de Desmovilización y Dejación de armas, de ello deduce acertadamente que no podría hablarse de que se trate del mismo objeto en tanto las exigencias para aplicar el principio de favorabilidad e igualdad, entratándose además no de sucesión de Leyes sino de coexistencia de las mismas, adicionando que hay que considerar también a las víctimas y la garantía de sus derechos.

En las circunstancias anteriores, no es de extrañar que dentro de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017, no se haga mención a los procesos regulados por la Ley 975 de 2005, ya que bajo esta última normatividad se juzgan a los ex integrantes de organizaciones al margen de la ley que se desmovilizaron colectivamente o individualmente y su objeto, tal como lo indica el artículo 1° se refiere a:

> *«facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de*

la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002.»

Del caso concreto.

En el caso sometido a estudio, se advierte, que **Fabio Gil Forero** aunque perteneció a las FARC-EP, se desmovilizó individualmente y se acogió a los beneficios de la Ley procesal especial de justicia transicional 975 de 2005, lo que quiere decir que al momento de la suscripción del AFP no hacía parte de la organización FARC-EP.

Debe acotar la Sala que lo planteado constituye un criterio adicional que sugeriría que el postulado **Fabio Gil Forero** no sería destinatario de los beneficios especiales desarrollados en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017; no obstante para la Sala éste no es el único punto de análisis, pues como se expondrá a continuación otro punto fundamental en el caso objeto de análisis, es, como lo han planteado los demás sujetos procesales diferentes a la Defensa, que no se trata en el presente evento de tránsito de legislaciones sino de coexistencia de sistemas de justicia transicional que se deben aplicar de forma independiente, que cada una tiene unos destinatarios especiales y unos sistemas propios que abordan institutos como la libertad, la amnistía, entre otros.

Por ello es preciso recordar que el surgimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz, JEP, no implica que el régimen de justicia transicional prevista en el marco de la Ley 975 de 2005, sea desplazado o pierda su vigencia, pues como tal, en Colombia coexisten dos justicias transicionales cuya finalidad es la terminación del conflicto que ha azotado al país durante décadas y la búsqueda de una paz estable y duradera.

Retomando el tema de la coexistencia de jurisdicciones especiales, no sin antes aclarar que hasta este momento, es decir, con la poca normativa al respecto y menos aún desarrollo jurisprudencial que no sean los propios pronunciamientos de esta Sala, los destinatarios de la Ley 1820 de 2016 son los miembros de las FARC-EP activos al momento de la suscripción del AFP, que según la RAE se entiende como «*a lo que se destina o dirige algo*». Otra cosa distinta es la cuestión atinente a una eventual discusión respecto de la aplicación del principio de favorabilidad (que tendría que ver con el beneficiario de una norma, entendido este término, según la RAE, como «*Que resulta favorecido por algo, o que recibe una prestación*», señalado en el artículo 63 de la Ley 975 de 2005.

En punto de la libertad condicionada, se afirma que siendo ésta, un instituto propio de la Ley 1820 de 2016 no encuentra equivalencia en la Ley 975 de 2005, por cuanto en esta última, la libertad solo está contemplada una vez se haya cumplido la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia, lo que supone la previa emisión del fallo en contra del postulado y haber cumplido efectivamente lo allí decidido.

Puestos en ese escenario, se podría analizar el tema de la libertad en el marco de la sustitución de medida de aseguramiento en los procesos que se encuentran en trámite, solo que ese asunto es de resorte de los Magistrados de Control de Garantías y, en relación con la libertad en sede de conocimiento se circunscribiría al momento de proferir la respectiva sentencia.

A lo anterior, ahora debe recordar el Tribunal que un sistema u otro, esto es la JEP y el procedimiento de Justicia y Paz no son más o menos favorables *per se*, y bajo dicho criterio no resultaría acertado referirse a que uno u otro resulta ser más o menos favorable a los intereses del procesado.

En concreto, el instituto de la llamada libertad condicionada prevista en la normatividad de la JEP, tiene unos presupuestos, características y

efectos totalmente disimiles a cualquier figura de libertad prevista en la Jurisdicción de Justicia y Paz, lo que de suyo impide referirse al principio de favorabilidad, pues la libertad condicionada hace parte de un gran sistema conformado por toda la normatividad de la cual la JEP es uno de sus componentes y que todos ellos se encuentran relacionados y complementados, por tanto, no es posible referirse tan solo a la libertad condicionada sin hacer mención al componente integral.

Al respecto el numeral 2° del capítulo referente a la JEP del AFP, visible a fl. 143, consagra que: «*el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, en adelante el SIVJRNR, se denomina Jurisdicción Especial para la Paz. Los objetivos del componente de Justicia del SIVJRNR son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directo o indirecta en el conflicto armado interno, respecto a hechos cometidos en el marco del mismo durante este que supongan graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones de los Derechos Humanos*», de donde se puede apreciar que la libertad condicionada es uno de esos componentes del sistema total de Justicia Transicional que se concreta en la JEP, por lo que no puede ser analizado aislada e individualmente y menos extraerlo del sistema para aplicar tan solo una parte (libertad condicionada) a un proceso de Justicia y Paz insistiendo en que en esta jurisdicción no se encuentra un equivalente a dicha libertad condicionada.

Sobre este punto le asiste la razón al Procurador cuando hace referencia a la coexistencia de legislaciones y predica la no aplicabilidad de la libertad condicionada en el marco del procedimiento de Justicia y Paz, sustento avalado por el señor Representante de Victimas, quien va aún más allá cuando sugiere incluso la posible incompetencia para tramitar la petición de amnistía y libertad condicionada, pero partiendo de la inaplicabilidad de dicho sistema a Justicia y Paz por no estar contemplada esta jurisdicción en la Ley 1820 de 2016 y su Decreto Reglamentario. A su

vez, la Representante del Fondo para la Reparación de Víctimas reconoce que el postulado no denunció ni hizo entrega de bienes.

A su turno, también se comparte parcialmente la posición de la Fiscalía relacionado con los destinatarios de la norma, con los referentes normativos que también se comparten, pero advirtiendo que ésta no es la razón de fondo para negar las peticiones de la defensa, pues se considera de mayor relevancia el hecho analizado en tanto la concomitancia de normas en procesos transicionales que han tenido un origen diverso, con presupuestos distintos, con unas particularidades propias de cada sistema y que para el caso de la libertad condicionada no se encuentra un referente semejante en la Jurisdicción de Justicia y Paz que pueda invocarse para aplicarla.

No se debe olvidar que precisamente a la Jurisdicción de Justicia y Paz, los ahora postulados entre los que se encuentra el peticionario, ingresaron de manera libre y voluntaria y se encuentran sometidos a un procedimiento propio, con unos componentes que la diferencian de otras jurisdicciones, con un régimen de libertades propio dentro del cual también se les ha venido reconociendo unas sanciones alternativas igualmente benévolas.

Por ello, se insiste que la libertad condicionada solicitada habrá de negarse por resultar inaplicable a los eventos de Justicia y Paz, no solo por considerarse que en este momento y con la normatividad existente, no se les considera destinatarios de dichos novedosos beneficios, sino también por cuanto ni invocando el principio de favorabilidad que resulta inaplicable en casos en los que los institutos que son propios de una Jurisdicción Especial y que no encuentren un equivalente en otra Jurisdicción, sea posible aplicarlo sin considerar la totalidad del sistema.

Ahora bien, clarificado el punto anterior y solo a efectos prácticos se pregunta la Sala, qué podría ocurrir en el evento en el que se accediera a la petición de libertad condicionada, donde incluso en el acta de compromiso se encuentra regulada la renuncia implícita a cualquier otra

jurisdicción, cuando se establece que se compromete a someterse a la JEP. Dicha situación, implicaría, como se ha venido sosteniendo en autos precedentes de la Sala, la renuncia del postulado al procedimiento de Justicia y Paz y tal como lo afirma la Fiscalía, si la JEP considera que los desmovilizados con anterioridad a la firma del AFP y que no hacen parte del proceso de dejación de armas, así hubiesen pertenecido a las FARC-EP, no son beneficiarios y no son incluidos en las listas, ocurriría que ya no pertenecen a esta jurisdicción por haber renunciado y tampoco son acogidos por la JEP, entonces, indefectiblemente retornarían a la Justicia Ordinaria donde tienen condenas más severas, lo cual obviamente genera consecuencias contrarias a las que pretende la defensa y el postulado.

Considera, la Sala, en este punto, que los Asesores de los Postulados deben analizar minuciosamente si una eventual renuncia a Justicia y Paz les beneficia o no, por cuanto si no se tiene claro previamente que pueden ser aceptados por la JEP, el riesgo de una mala decisión en tal sentido puede llevar a situaciones adversas de sus representados.

Por último, considera la Sala que un evento distinto es el relacionado con la aplicación del principio de favorabilidad exclusivamente en lo atinente al tiempo de privación de la libertad para ser acreedor a una eventual sustitución o que sea tenido en cuenta en la sentencia, es decir que es perfectamente factible plantear la discusión ante la Jurisdicción de Justicia y Paz ya no de la aplicación de la libertad condicionada que como se ha argumentado no es ajustable a esta Jurisdicción, sino que la discusión seria dable asumirla en dos escenarios distintos, la primera ante la Sala de Conocimiento cuando se esté en el momento procesal para proferir el fallo para que sea considerado en la sentencia como sanción alternativa y el otro ante los Magistrados con funciones de Control de Garantías, en los casos de la sustitución de la medida de aseguramiento, sin que se pueda hacer alguna consideración al respecto, pues excede la competencia de la Sala ya que corresponde a los Honorables Magistrados de Control de Garantías la definición de tal asunto, como quedó explicado.

Por lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá DC.,

RESUELVE

Primero: Negar por improcedente la libertad condicionada del postulado **Fabio Gil Forero**, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Segundo: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

La decisión fue notificada en estrados y contra la misma no se interpusieron recursos, quedando a la fecha debidamente ejecutoriada.

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

(Salvamento de voto)
ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE JUSTICIA Y PAZ
BOGOTA D. C.

SALVAMENTO DE VOTO

En mi condición de magistrada de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, me permito poner de presente manifestación de salvamento de voto, respecto de la decisión que resuelve solicitud de libertad condicionada, requerida por el postulado FABIO GIL FORERO, bajo los parámetros de la Ley 1820 de 2016.

El salvamento de voto versará sobre la falta de competencia para que la Sala emita pronunciamiento de fondo, teniendo en cuenta que el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, establece que la autoridad que debe conocer de la petición de libertad condicionada será aquella donde primero se haya allegado el requerimiento, que para el presente caso, fue impetrado ante Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, despacho al parecer por cuenta de quién se encuentra el postulado[1], lo que permite que me aleje de la decisión mayoritaria, que por el contrario a pesar de lo demostrado en la vista pública, considera estar habilitada para resolver el asunto planteado.

Como se sabe, el Decreto 277 reguló de manera específica el procedimiento para invocar los beneficios consagrados en la Ley 1820, y que para la competencia de la especialidad, se relacionada con la libertad condicionada. Así mismo, el artículo 10 dispone la posibilidad de acceder a la libertad condicionada a aquellos rebeldes que están privados de la libertad por delitos que no son objeto de amnistía de iure, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 17 de la Ley 1820

[1] Por lo menos formalmente, ya que, si bien la Fiscalía Delegada entregó datos de que la petición había sido remitida a un juzgado de ejecución en la ciudad de Ibagué, por haberse enviado con anterioridad el proceso a dicho distrito judicial, en audiencia no se estableció que ello estuviere constatado, más allá de las aclaraciones que relato el ente de la fiscalía.

y 6 de este mismo decreto, pero además, que hayan permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad.

Ahora bien, frente al interés para proponer el beneficio en casos referidos por el artículo 11 del aludido decreto, pero bajo actuaciones seguidas por la Ley 906 de 2004 y 1098 de 2006, aplicable para el caso de justicia y paz por virtud de principio de complementariedad[2], el literal **a)** define el procedimiento a seguir de esta forma:

1. Si la persona tiene medida de aseguramiento, será el interesado quien solicitará por sí mismo o por intermedio de la defensa a cualquiera de los Fiscales que tenga asignado uno de sus casos.
2. Posteriormente, el fiscal verificará si la persona privada de la libertad está imputada o indiciada en varias actuaciones y, establecerá el estado de cada una de ellas y las autoridades que las tienen a cargo en investigación o juzgamiento.

Sin embargo, resulta pertinente resaltar que el parágrafo 3 del artículo 11 en cita, prescribe que en el evento de que contra el peticionario se adelanten simultáneamente actuaciones o registre además condena o condenas en firme, independientemente del régimen procesal y el estado de la actuación respectiva en que se encuentre, la competencia para tramitar y decidir sobre la conexidad y resolver sobre la libertad condicionada será la autoridad que tenga asignado un asunto en el cual esté afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, que **en caso de ser varias las que hayan ordenado la privación de la libertad del peticionario, será competente aquella ante quien primero se haga la solicitud de libertad condicionada**. (Negrita ajena al original).

Caso en concreto

Aclarado lo anterior, en el caso del postulado FABIO GIL FORERO afirmó la Fiscalía en audiencia pública que el 23 de febrero de 2017, radicó ante el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja pedimento de libertad condicionada, por cuanto allí han sido acumuladas 7 condenas proferidas en su contra

[2] Artículo 62 de la Ley 975 de 2005, que permite asimilar el procedimiento de la Ley 906 de 2004.

y al parecer el postulado está a órdenes de ese despacho, sin embargo también decidió elevarla ante esta jurisdicción con posterioridad.

En ese orden de ideas, atendiendo la previsión del parágrafo 3 del artículo 11 del Decreto 277, será el juzgado de Tunja quién ostenta la competencia para resolver lo requerido por el postulado, al haber sido radicada allí la solicitud, antes que ante esta especialidad.

Ahora bien, a pesar de que en audiencia pública se haya informado que el juez ejecutor de Tunja decidió remitir el proceso a su homólogo de Ibagué, lo cierto es que el 23 de febrero hogaño, un juzgado de la justicia permanente (en este caso que vigila la pena), recibió la petición de GIL FORERO, motivo por el que debe ser conocida la libertad condicionada, ya sea en el despacho de Tunja o en el de Ibagué.

Por las anteriores razones, considera la suscrita que frente a esta puntual situación la Sala no debía asumir la competencia para decidir de fondo la petición de libertad condicionada acorde con lo descrito en el parágrafo 3 del artículo 11 del Decreto 277 de 2017, puesto que, se itera, el 23 de febrero de la presente anualidad fue radicada ante el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja petición de libertad condicionada, es decir, primero que ante la especialidad de justicia y paz[3] y, al seguir lo reglado por el artículo 11 referido, el llamado a resolver de fondo lo pretendido es aquel despacho ante quien primero se hizo la solicitud, se itera.

Así las cosas, en postura de quien suscribe el presente salvamento de voto, la Sala no debió resolver de fondo el asunto planteado para conceder o no el beneficio de la libertad condicionada, sino que lo procedente era abstenerse de resolver la petición por falta de competencia.

Y es que en últimas, la claridad y certeza frente a la competencia para conocer de determinadas solicitudes, y más en temas que se relacionan desde lo jurídico con la vida nacional y el derecho a la paz del País, garantiza principios y derechos como la

[3] Que según se tiene, fue radicada el 26 de febrero de 2017 en la Secretaría de la Sala. C.O. Folio 2.

seguridad jurídica[4] y el debido proceso, pues inconcebible resulta que si los procesados tienen diferentes causas desplegadas a lo largo y ancho de Colombia, cada despacho que tenga una responsabilidad que atribuir o una situación jurídica pendiente por resolver en contra de los interesados, deba hacer un pronunciamiento aislado e individual, lo que a mi juicio se aleja de lo que teleológicamente busca este tipo de marcos normativos, generando por el contrario poca certeza frente a quién debe resolver las solicitudes, pues ello podría desencadenar en múltiples decisiones posiblemente enfrentadas, emitidas por distintas autoridades judiciales del País.

En estos términos expreso mi disenso frente a la decisión adoptada en el caso del postulado FABIO GIL FORERO.

Fecha ut supra,

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada

[4] Que no solo se hace referencia a la consagración que hace la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017, sino como ha sido establecido y desarrollado por la Corte Constitucional, como se referia en salvamento de voto pasado en caso del postulase Reina Suaza.